

# Desarrollo Sostenible



Colaboración de

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia así como los proyectos normativos que se encuentran en proceso de elaboración.

## 1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

### En España

(Conviene significar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde al Estado la aprobación de legislación básica, por lo que las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en todo el territorio estatal).

### Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE 24/10/2007)

La Ley de responsabilidad medioambiental, recientemente publicada, regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el Artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que "quien contamina paga".

La ley es de aplicación a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocu-

rran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas del anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

También se aplicará a los daños y amenazas inminentes producidos por actividades económicas distintas de las enumeradas en el Anexo III, en los siguientes términos:

- Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.

- Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.

En el Capítulo II de la norma se establecen las reglas sobre atribución de responsabilidades. De esta manera, en el Artículo 9 se determina que los operadores de las actividades económicas están obligados a adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

No obstante, el operador no estará obligado a sufragar los costes imputables a las medidas de prevención, evitación y reparación de los daños cuando demuestre que los daños o amenazas se produjeron exclusivamente por las siguientes causas:

- La actuación de un tercero ajeno al ámbito de la organización de la actividad de que se trate e independiente de ella, a pesar de existir medidas de

seguridad adecuadas.

- El cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública competente.

Asimismo, el operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a las medidas reparadoras cuando demuestre que no han incurrido en culpa, dolo o negligencia y que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la emisión o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa.

- Que el operador pruebe que el daño medioambiental fue causado por una actividad, emisión o utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados potencialmente perjudiciales para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento.

En el Capítulo III de la norma se establecen las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales.

En este sentido, la Ley determina que, ante una amenaza inminente de daños medioambientales originados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, requerimiento o acto administrativo

previo, las medidas preventivas apropiadas.

Asimismo, cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador adoptará todas las medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, de acuerdo con los criterios previstos en el Anexo II.

Someterá a la aprobación de la autoridad competente una propuesta de medidas reparadoras de los daños medioambientales causados.

En el Capítulo IV se regulan las garantías financieras cuya constitución es obligatoria para los operado-

res de las actividades incluidas en el Anexo III, para hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar.

La cantidad que deberá quedar garantizada será determinada por la autoridad competente, según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar.

Las tres modalidades de garantías financieras son las siguientes:

- La suscripción de una póliza de seguro con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.

- La obtención de un aval concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.

- La constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc* para responder de los eventuales daños medioambientales de la actividad, con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

Por último, cabe destacar el Capítulo VI que se ocupa de las disposiciones de naturaleza procedimental. No obstante, la Ley no regula el procedimiento encaminado a exigir la responsabilidad medioambiental, por ser una cuestión que corresponde a las comunidades autónomas, y se limita a establecer determinadas garantías procedimentales que tienen su origen en la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental, que la Ley analizada transpone al ordenamiento jurídico español.

**Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (BOE 23/10/2007)**

El Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre tiene por objeto establecer las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Así, el Capítulo II de la norma establece los índices para la evaluación del ruido y de las vibraciones en los distintos períodos temporales de evaluación, los objetivos de calidad acústica en áreas acústicas o en el espacio interior de edificaciones y de los valores límite que deben cumplir los emisores acústicos.

El Capítulo III desarrolla la delimitación de las áreas acústicas atendiendo al uso predominante del suelo por una parte y, por otra, a la regulación de las servidumbres acústicas.

Para el establecimiento y delimitación de un sector del territorio como de un tipo de área acústica determinada, se tendrán en cuenta los criterios y directrices que describe el Anexo V.





Además, en el citado capítulo, se prevé que los instrumentos de planificación territorial y urbanística incluyan la zonificación acústica y se establecen los objetivos de calidad acústica aplicables a las distintas áreas acústicas y al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

El Capítulo IV regula el control de las emisiones de los diferentes emisores acústicos entre los que se encuentran los vehículos de motor y ciclomotores; vehículos de motor destinados a servicios de urgencias; embarcaciones de recreo y motos náuticas; aeronaves subsónicas civiles; máquinas de uso al aire libre; inmisiones de nueva infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuaria; inmisiones de nuevas infraestructuras portuarias.

Por otro lado, en el Capítulo V, se determinan las condiciones de uso respecto de los objetivos de calidad acústica de los métodos de evaluación de la contaminación acústica así como el régimen de uso de los equipos de medida de los procedimientos que se empleen en dicha evaluación.

Y, por último, la regulación de mapas de contaminación se determina en el Capítulo VI.

**Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico**

**de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE 23/10/2007)**

En 2006 se aprobó el Código Técnico de la Edificación mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, con el objetivo de mejorar la calidad de la edificación y promover la innovación y la sostenibilidad.

En el Código Técnico aprobado se indicaba la necesidad de aprobación de un Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido», en el que se especificarán los parámetros objetivos y sistemas de verificación, cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad, propios del requisito básico de protección frente al ruido.

Mediante la aprobación de este Real Decreto, se está cumpliendo con el requerimiento que establecía el propio *Código Técnico de la Edificación*.

El Real Decreto 1371/2007, aprueba el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido», cuyo texto se incluye como Anexo en la citada norma.

El referido documento no será de aplicación a las obras de nueva construcción y a las obras en los edificios existentes, que tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de este Real Decreto.

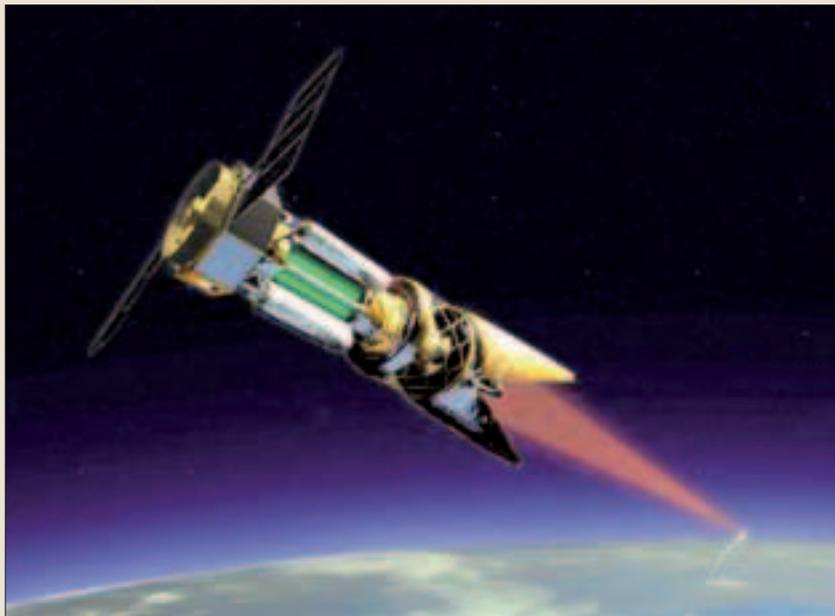
Asimismo, en la Disposición transitoria segunda, se establece que durante los 12 meses posteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrá continuar aplicándose el Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la norma básica de la edificación NBE CA-81 sobre condiciones acústicas en los edificios, modificada por el Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto, pasando a denominarse NBE CA-88, sin perjuicio de su derogación expresa en la disposición derogatoria única de este Real Decreto.

Durante dicho periodo transitorio, se podrá optar por aplicar la anterior norma básica o podrán aplicarse las exigencias básicas desarrolladas en el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» del CTE que se aprueba.

Una vez finalizado el periodo transitorio, será obligatoria la aplicación de las exigencias básicas desarrolladas en el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido».

Finalmente, en la disposición final cuarta se determina, que la entrada en vigor del citado Real Decreto será el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

**Real Decreto 1369/2007, de 19 de octubre, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía (BOE 23/10/2007)**



El objeto de este Real Decreto es establecer los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que dependan de una fuente de energía para su funcionamiento, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible y a la protección del medio ambiente, a través del incremento de la eficiencia energética, disminución de la contaminación e incremento de la seguridad del abastecimiento energético.

La presente norma se aplicará a los productos a los que resulten aplicables medidas de ejecución<sup>1</sup> y que, una vez comercializados, utilicen o dependan de una fuente de energía para su puesta en servicio y funcionamiento.

En el Artículo 5 de la norma se establece que, en el caso de que el fabricante no esté establecido en la CE y no cuente con un representante autorizado, el importador tendrá la obligación de:

- Garantizar que el PUE<sup>2</sup> comercializado o puesto en servicio cumple lo dispuesto en el presente Real Decreto así como la medida de ejecución aplicable.

- Mantener la declaración de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades competentes durante un período de al

menos diez años después de la fecha en que el PUE se importó por última vez al territorio comunitario.

En cuanto al fabricante o su representante autorizado en la Unión Europea, antes de comercializar y poner en servicio un PUE cubierto por las medidas de ejecución, deberá colocar el marcado de conformidad CE y emitir una Declaración de Conformidad mediante la cual se garantiza y declare, que el PUE cumple todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable.

Antes de comercializar o poner en servicio un PUE cubierto por las medidas de ejecución, el fabricante o su representante autorizado deberá garantizar que se lleve a cabo una evaluación de la conformidad del mismo, con todos los requisitos pertinentes de la medida de ejecución aplicable.

Los procedimientos de evaluación de la conformidad se especificarán en la medida de ejecución y permitirán a los fabricantes, elegir entre el control interno del diseño previsto en el anexo IV y el sistema de gestión previsto en el Anexo V.

Tras la comercialización o puesta en servicio de un PUE cubierto por las medidas de ejecución, el fabricante o su representante autorizado de-

berá conservar todos los documentos pertinentes relativos a la evaluación de la conformidad realizada y las declaraciones de conformidad expedidas, a disposición de las autoridades competentes, durante un período de al menos diez años después de la fecha en que este PUE se fabricó por última vez.

En el Artículo 14 de la referida norma, se determina la información necesaria que los fabricantes deberán facilitar a los consumidores de PUE:

- Información necesaria sobre la función que pueden desempeñar en la utilización sostenible del producto.

- Cuando las medidas de ejecución así lo requieran, el perfil ecológico del producto y la ventajas del diseño ecológico.

Las medidas de ejecución adoptadas deberán establecer los requisitos de diseño ecológico de acuerdo con el Anexo I (Método para establecer requisitos genéricos de diseño ecológico) o con el Anexo II (Método para establecer requisitos específicos de diseño ecológico) de esta norma e incluirán los elementos enumerados en el Anexo VII (Contenido de más medidas de ejecución).

## 2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: [dyna@revistadyna.com](mailto:dyna@revistadyna.com) de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección. ■

*1 Medidas adoptadas por la Comisión Europea con arreglo a la Directiva 2005/32/CE, mediante las que se establecen requisitos de diseño ecológico necesarios para determinados PUE o aspectos medioambientales de los mismos.*

*2 Producto que Utiliza Energía*